

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

En relación al recurso de revisión número 00632/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información 00029/IMIEM/IP/2017, el particular solicitó "...El contrato, factura(s) y cheque póliza con la que se pagó, al proveedor persona física o moral la compra o adquisición de dos elevadores para ser instalados en el inmueble que ocupa el hospital de ginecología y obstetricia, perteneciente al instituto materno infantil del estado de mexico...".

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado

Ante dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó información a fin de atenderla en sus términos, haciendo de conocimiento al particular que por lo que hacía a las facturas, no las incluyó, en virtud de que están en trámite de pago; razón por la cual el particular se inconformó.

Al respecto, es importante precisar que en la resolución aludida la Ponente establece que el sujeto obligado informó que no incluyó las facturas, estableciendo los motivos por los cuales no obran aún en sus archivos, estableciendo además que en tales circunstancias, dado que no sería materialmente posible que se cuente con la documentación dado que no se a generado y no ha sido entregada al sujeto obligado, se tiene por atendida la solicitud de información de acuerdo al principio de máxima publicidad, texto siguiente, visible en pág. 23 del documento:

"En este sentido, el Sujeto Obligado, informó que no se incluyeron las facturas en razón de que se encuentran en trámite de pago; por lo que éste Organismo Garante considera que se atiende la solicitud, ya que si las facturas no habían sido presentada(s) no sería materialmente posible que se cuente con la póliza cheque que permita registrar la salida de dinero de una cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque; por lo que se atiende a la solicitud de acuerdo al principio de máxima publicidad."

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado

Por tanto si bien, dentro de la propia resolución en comento, se establece que tomando en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de información y la fecha de resolución, es probable que el sujeto obligado ya cuente con la información respecto de las facturas y el pago, se ordena la entrega; no puede perderse de vista que el sujeto obligado ya emitió una respuesta a la solicitud de información explicando los motivos por los cuales la información no obraba en sus archivos, y que el recurso de revisión es la garantía secundaria prevista para la verificación por parte de los órganos garantes sobre la vulneración del derecho de acceso a la información, situación que conforme a las documentales registradas en el expediente electrónico del recurso de revisión no se configuró, dado que el sujeto obligado otorgó la respuesta, misma que la Ponencia en el estudio establece fue atendida, sin embargo, ahora se establece al sujeto obligado una acción dependiente de un tercero como lo es el proveedor, ya que es este último el que debe entregar la factura para que pueda proceder el pago, en tanto que el proveedor o prestador de servicios no lo haga, el sujeto obligado estaría en las mismas condiciones expresadas en su respuesta inicial.

Por tanto, no pasa desapercibido a la que suscribe que al establecer que no hubo vulneración al derecho de acceso a la información en la respuesta otorgada a la solicitud, resulta de más ordenar la entrega de información que es posible no obre en sus archivos y sólo por el paso del tiempo, que cabe mencionar, el contrato no establece una fecha específica para la entrega de la factura, como si lo es para el pago de esta; deba contar con ella y en caso contrario, como al

**VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado**

inicio fue manifestado, vuelva a informar al recurrente que aún pueda estar en proceso de pago y siga sin estar en sus archivos tanto la factura como el pago realizado.

Es así, que bajo la óptica de esta Ponencia el sujeto obligado ya efectuó el pronunciamiento de no contar con la información solicitada, y conforme al estudio realizado en la resolución no existió vulneración al ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de las facturas y el pago por la adquisición elevadores instalados en el inmueble que ocupa el hospital de ginecología y obstetricia.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

OSAM/IMA